

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

interlocutorio	0367
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Isabel Cristina Castañeda Muñoz
Radicado	05679 40 89 001 2022 00131 00
Decisión	Libra mandamiento ejecutivo

Una vez estudiada la demanda, encuentra el Despacho que se cumplen a cabalidad con las disposiciones de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y las disposiciones del Decreto 806 de 2020. Existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 ibídem; además, el título base de recaudo cumple con las exigencias para su validez contempladas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que se libraré mandamiento ejecutivo.

Atendiendo a que la solicitud de embargo se ajusta a lo dispuesto en los artículos 599 y numeral 1 y 9 del 593 del Código General del Proceso, se accederá al embargo solicitado por la parte demandante.

Teniendo en cuenta que el original del título valor se encuentran bajo el cuidado y custodia de la profesional del derecho que representa judicialmente al demandante, se le advertirá al abogado para que conserve el mismo en su valor original en las condiciones que han sido presentado en esta demanda, y que deberá estar presta a su exhibición en el caso de requerírsele, con la clara advertencia que no podrá someterlo a otro proceso judicial.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del Bancolombia S.A. sociedad identificada con el Nit 890.903.938-8, y en contra de la señora Isabel Cristina Castañeda Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.532.602, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de \$10.453.139.00) como saldo de capital insoluto, incorporados en el Pagaré credo el 18 de mazo 2017

b. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 23 de abril de 2022, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

c. Por la suma de \$3.703.819.00) como saldo de capital insoluto, incorporados en el Pagaré número 4000083401

d. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal c, a partir del 21 de enero de 2022, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

e. Por la suma de \$9.582.426.00) como saldo de capital insoluto, incorporados en el Pagaré creado el 14 de noviembre de 2019

f. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal e, a partir del 21 de marzo de 2022, y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso; 619, 621, 709 y s.s. y 883 y en general demás alusivos del Código de Comercio, y la Ley Sustantiva Civil.

TERCERO: Por las pretensiones de la demanda, y según el artículo 25 del citado estatuto procesal, el presente asunto es de mínima cuantía.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a la parte ejecutada, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se decreta el embargo y secuestro del porcentaje del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria números 023-6802 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, que sea de propiedad de la demandada. **Por Secretaría expídase oficio comunicando la medida.**

SEXTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que excede el salario mínimo mensual legal vigente o convencional que devenga la demandada Isabel Cristina Castañeda Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía 21.532.602, al servicio de TP Colombia SAS.

Por secretaría líbrese el respectivo oficio al cajero pagador, indicándole que deberá hacer las retenciones del caso y ponerlas a órdenes del Juzgado, para

cuyos efectos constituirá certificado de depósito, consignando dichas retenciones en la cuenta N°056792042001 que posee esta agencia judicial en el Banco Agrario de Colombia.

Así mismo, se le hará la advertencia que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 593, numeral 9°, del Código General del Proceso, el incumplimiento a la presente orden lo hará responsable por dichos valores.

SÉPTIMO: SE LE ADVIERTE al apoderado de la parte demandante que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (email institucional), el pagaré, carta de instrucciones, deben continuar bajo su custodia y cuidado. Conforme lo establece el artículo 78 del CGP, especialmente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular de estos y de manera alguna someterlos a otro proceso judicial.

OCTAVO: Para representar judicialmente a la entidad ejecutante, se le reconoce personería al abogado Humberto Saavedra Ramírez, portador de la tarjeta profesional número 19.789 del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo al endoso en procuración de los títulos valores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 055 fijado el día 03 del mes de mayo del año 2022, a las 08:00 de la mañana.</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>
--

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde5e7049c0630916247153301e1869324a5f0b582673c51153c15520d9015e2**

Documento generado en 02/05/2022 04:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>